

REGLAMENTO (CE) N° 1597/97 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1997

97/21658

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 584/92 por el que se establecen las modalidades de aplicación, en el sector de la leche y de los productos lácteos, del régimen previsto en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3491/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3492/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3296/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3297/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1595/97 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3066/95 establece, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas contempladas en los Acuerdos europeos entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte y, respectivamente, la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca, por otra, para el período que va del 1 de enero de 1996 hasta la entrada en vigor de los protocolos adicionales; que estas medidas se han prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1997 en virtud del Reglamento (CE) n° 2490/96 del Consejo ⁽⁷⁾; que, habida cuenta de los plazos de procedimiento, los protocolos adicionales de los Acuerdos europeos, cuyas negociaciones han finalizado, no podrán entrar en vigor el 1 de julio de 1997; que, por lo tanto, el Reglamento (CE) n° 3066/95 ha sido modificado por el Reglamento (CE) n° 1595/97, para permitir la aplicación anticipada de los resultados de las negociaciones en lo tocante al sector agrario;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 584/92 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1115/97 ⁽⁹⁾, establece las normas de aplicación del régimen previsto en dichos Acuerdos en lo que respecta al sector de la leche y de los productos lácteos; que dicho Reglamento debe modificarse habida cuenta de la modificación de las medidas relativas a los productos lácteos establecidas en el Reglamento (CE) n° 3066/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 584/92 quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO n° L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

⁽³⁾ DO n° L 341 de 30. 12. 1994, p. 14.

⁽⁴⁾ DO n° L 341 de 30. 12. 1994, p. 17.

⁽⁵⁾ DO n° L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽⁶⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ DO n° L 338 de 28. 12. 1996, p. 13.

⁽⁸⁾ DO n° L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.

⁽⁹⁾ DO n° L 163 de 20. 6. 1997, p. 1.

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

A partir del 1 de julio de 1997, el volumen de las cantidades contempladas en el Anexo I se escalonará durante el período de la manera siguiente:

- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio.».

2) El Anexo I se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

ANEXO I

A. Productos originarios de Polonia

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derecho aplicable (% del derecho NMF) (2)	Cantidades anuales			
				Del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998 (toneladas)	Del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999 (toneladas)	Del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000 (toneladas)	A partir del 1 de julio de 2000 (toneladas)
09.4813	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo	20	5 500	5 750	6 000	6 250
09.4814	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90	Mantequilla y productos lácteos para untar	20	1 540	1 610	1 680	1 750
09.4815	0406	Quesos y requesón	20	3 080	3 220	3 360	3 500

B. 1. Productos originarios de la República Checa

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derecho aplicable (% del derecho NMF) (2)	Cantidades anuales			
				Del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998 (toneladas)	Del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999 (toneladas)	Del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000 (toneladas)	A partir del 1 de julio de 2000 (toneladas)
09.4611	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo	20	2 530	2 645	2 760	2 875
09.4612	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50	Mantequilla	20	1 100	1 150	1 200	1 250
09.4613	0406	Quesos y requesón	20	1 760	1 840	1 920	2 000

B. 2. Productos originarios de la República Eslovaca

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipo de derecho aplicable (% del derecho NMF) (†)	Cantidades anuales			
				Del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998 (toneladas)	Del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999 (toneladas)	Del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000 (toneladas)	A partir del 1 de julio de 2000 (toneladas)
09.4611	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo	20	1 320	1 380	1 440	1 500
09.4612	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50	Mantequilla	20	660	690	720	750
09.4613	0406	Quesos y requesón	20	1 540	1 610	1 680	1 760

C. Productos originarios de Hungría

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipo de derecho aplicable (% del derecho NMF) (†)	Cantidades anuales			
				Del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998 (toneladas)	Del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999 (toneladas)	Del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000 (toneladas)	A partir del 1 de julio de 2000 (toneladas)
09.4731	0402 10	Leche y nata, en polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 %	Exención	330	345	360	375
09.4732	0406 90 29	Kashkaval	1 910 ecus/t	200	200	200	200
09.4733	0406	Quesos y requesón	20	2 200	2 300	2 400	2 500

(*) A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de los productos debe considerarse que no tiene más que un valor indicativo; en el presente Anexo, la aplicabilidad del régimen preferencial se determinará en función del alcance de los códigos NC. En caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferencial se determinará basándose en el código NC y la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

(†) Cuando exista un derecho mínimo de nación más favorecida, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.